



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA BEATRIZ GARCÍA PALACIOS, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/BGP/015/2013.

H. Puebla de Zaragoza a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

- I. El veintitrés de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por la ciudadana Beatriz García Palacios, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal.
- II. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum número IEE/PRE/764/13, remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito de denuncia mencionado en el resultando primero de la presente resolución, anexando el original de la denuncia referida, así como sus anexos respectivos.
- III. Al respecto, el veinticinco de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original y el anexo que acompaña, de fecha veintitrés de marzo de dos mil trece, signado por la ciudadana Beatriz García Palacios, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal. Se tiene a la citada ciudadana, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, reconociéndoles su legitimidad, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; SEGUNDO. El artículo 3, fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado al referirse a la palabra denuncia, expresa: "es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto Electoral del Estado hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local"; de lo que se infiere que el escrito signado por la ciudadana Beatriz García Palacios, presentado ante el Instituto Electoral del Estado, contiene las características enunciadas en el artículo anteriormente citado, para ser tramitado como una denuncia y en términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el cual se establecen las causales por las que debe iniciarse el Procedimiento Especial Sancionador, el cual a la letra establece:

"(...)

Artículo 54. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

El procedimiento especial sancionador será iniciado únicamente a instancia de parte agraviada, en los casos siguientes: I. Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 Fracción II párrafo tercero y 108 de la Constitución Local; que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. II. Cuando las denuncias estén relacionadas con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra que no se encuentre relacionada a las violaciones en radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda. III. Respecto de violaciones relacionadas en radio y televisión, durante los Procesos Electorales en el Estado, el Consejo a través de su Consejero

ul)





Presidente presentará la denuncia ante Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En el procedimiento especial sancionador, desde el momento que es admitida la denuncia hasta la remisión del expediente por parte del Presidente de la Comisión al Consejo, no podrá exceder de cinco días, de acuerdo y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 392 Bis del Código. (...)"

Por lo que de los hechos que se desprenden, de la denuncia materia del presente procedimiento, la cual señala lo siguiente: La que suscribe BEATRIZ GARCIA PALACIOS, en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y con domicilio en la calle 4 poniente sin número de la localidad de Santa Catarina Tehuixtla, del municipio de Atexcal, Puebla, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo, que con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, vengo a denunciar ante usted los actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en lugares prohibidos por parte del ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Francisco Reyes Luna, ya que desde el día 9 de marzo del 2013 pintó bardas con los colores, emblema, logotipo y espons y las siglas del Partido Revolucionario Institucional, no conforme y burlándose de su propio Partido en lugar de poner PRI coloca las siglas de su nombre, es decir, FRL, además de la pinta de bardas que son actos anticipados de campaña, las colocó en lugares prohibidos por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En base a todo lo antes señalado, cabe mencionar que el Ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Reyes Luna, no ha acatado las reglas del propio Instituto Electoral del Estado de Puebla en base a lo establecido por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como también en el artículo 3º, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla ya que el propio Instituto no ha emitido convocatoria ninguna para hacer actos de campaña como tal, así como también en la propia CONVOCATORIA DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU MOCALIDAD DE CIMA: "queda estrictamente prohibido a los participantes que realicen actos de precampaña".

(...)

(...)"

en derecho corresponda, así

También aclarándole que estos hechos denunciados se encuentran en el municipio de Atexcal perteneciente al Estado de Puebla y así mismo el ciudadano y militante del Partido Revolucionario Institucional Francisco Reyes Luna quiere ser Presidente Municipal del municipio de Atexcal no sin antes competir conforme a Derecho o las Reglas o Lineamientos en materia electoral, es decir, que están fuera de tiempo y violando las leyes electorales.

Por último, Ciudadano Consejero le pido y le exijo tome cartas en el asunto ya que están violando diversas Leyes ya mencionadas, además de que pido sea sancionado el Partido Revolucionario Institucional y el propio militante conforme a Derecho.

Dichas conductas pudieran encuadrar en lo señalado por el artículo 54 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia se ordena formar el expediente respectivo, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de las consideraciones antes precisadas, regístrese el presente asunto con el número SE/ESP/BGP/015/2013. TERCERO. Con fundamento en lo estipulado en las fracciones II, IV, y V del artículo 57 en relación al artículo 59 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se previene a la denunciante, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de este proveído, presente en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente: Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones. Nombre (s) y domicilio (s) exactos de los denunciados. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Apercibiéndole a la denunciante que en caso de no dar cumplimiento con el inciso a) de la prevención de mérito, las notificaciones que se desprendan en lo sucesivo dentro del presente procedimiento se realizarán mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado con fundamento en el artículo 9 fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del este Instituto; en caso de no dar cumplimiento al inciso c) de la prevención de mérito, se tendrá por desechada de plano la presente denuncia con fundamento en el artículo 59 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. CUARTO. Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que

como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto venza el término de la prevención ordenada en el numeral TERCERO del presente proveído. QUINTO.- Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito. SEXTO. Se faculta al Director

W





Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la denunciante que en términos de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral estatal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles (...)"

- IV. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante memorándum número IEE/SE-0988/13, remitió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito original denuncia con los anexos correspondientes.
- V. Mediante memorándum número IEE/SE-0989/13, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo de conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, la presentación del escrito de denuncia en comento.
- VI. El veintiséis de marzo de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-543/2013, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral SEXTO del proveído mencionado en el numeral IV del presente instrumento.
- VII. En la décimo quinta sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, los integrantes de la misma, mediante acuerdo A.2/CPQD/SEXT/2703013, se dan por enterados de la interposición de la denuncia de merito. Recesándose dicha sesión hasta en tanto no se cumpla con la prevención realizada en el acuerdo de radicación.
- VIII. El dos de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-1108/13, dirigido al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que se notificara el oficio número IEE/SE-718/13, mediante el cual hizo del conocimiento de la denunciante, las prevenciones que se le realizaron en el auto de radicación.
- IX. Con fecha tres de abril de dos mil trece, personal adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se constituyó en el domicilio que señalo la ciudadana Beatriz García Palacios en su escrito inicial de denuncia, a efecto de notificarle el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso.
- X. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/DJ-716/2013, de fecha quince de abril de dos mil trece, el Director Jurídico solicita al Director Técnico del Secretariado, del Instituto Electoral del Estado, que informe si se recibió escrito por parte de la denunciante, respecto al cumplimiento de la prevención que se le hizo mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil trece.
- XI.- Mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-0805/13 del diecisiete de abril de dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado informó a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, que a la fecha, no se había







recibido documental alguna a través de la Oficialía de Partes de este Organismo, relacionada con el expediente SE/ESPBGP/015/13.

XII. El diecisiete de mayo de dos mil trece, el Director Jurídico, en su carácter de Secretario de la Comisión, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/CPQD-035/13, remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XIII. El dieciocho de mayo de dos mil trece, en la reanudación de la décimo quinta sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de marzo del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.3/CPQD/SEXT/270313 se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de merito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

XIV.- El veintidós de mayo del año en curso en la reanudación de la décimo quinta sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de marzo de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.5/CPQD/SEXT/270313 se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con el artículo 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57 fracción VI, 59 fracción I incisos a) y b) y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: I

(...)

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 57. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

(...)

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

- Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

(...)

"Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia de mérito, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, y en razón de que la denunciante no dio cumplimiento a la prevención que le fue hecha mediante el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, respecto la narración expresa y clara de los hechos en que se basó su denuncia, lo procedente es desechar de plano la presente denuncia interpuesta por la ciudadana Beatriz García Palacios, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 59 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.





En la denuncia de mérito, presentada por la ciudadana Beatriz García Palacios, en la cual hizo del conocimiento de esta autoridad posible infracciones a la normatividad electoral estatal; y toda vez que no cumplió con las formalidad establecidas en las fracciones V y VI del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, consistentes en la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia la ciudadana Beatriz García Palacios así como relacionar las pruebas con los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto, la denunciante fue omisa en efectuar una narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia, y su relación de las pruebas que aporta lo cual trae como consecuencia que este Órgano Electoral, esté imposibilitado para determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar facultad investigadora; resultando aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, siguiente: "PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** cita lo SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

Cabe señalar, que las prevenciones solicitadas a la denunciante mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, no fueron cumplidas en tiempo y forma, por lo que esta autoridad no recibió los elementos suficientes para ejercer su facultad constitucional de investigación, ya que de haber sido cumplidas por la ciudadana Beatriz García Palacios, esta autoridad electoral se hubiera encontrado ante la posibilidad de haber obtenido los elementos o indicios suficientes para poder estudiar el fondo del asunto.

En ese sentido, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

De la jurisprudencia antes referida, se desprende que, mutatis mutandis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para hacer la propuesta de desechamiento de plano, respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Beatriz García Palacios, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

En la denuncia de mérito, presentada por la ciudadana Beatriz García Palacios, en la cual hizo del conocimiento de esta autoridad posibles infracciones a la normatividad electoral estatal; es preciso señalar que la denunciante no cumplió con las formalidades establecidas en las fracciones V y VI del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, que consisten en que la denunciante debía realizar una narración expresa y clara de los hechos

(li)





en que basa su denuncia, debiendo relacionar las pruebas con los hechos denunciados.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por la ciudadana Beatriz García Palacios.

QUINTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, fracciones II y LVII; 93, fracciones V, XXIII, XXIV, XXV y XLV; y 392 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la denuncia presentada por la ciudadanaBeatriz García Palacios, en términos del considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.-Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIÓ EJECUTIVO

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ